



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-198/2024

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-198/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de junio de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña durante el proceso electoral federal 2023-2024, con motivo de las publicaciones realizadas el 13 y 14 de febrero en *Facebook* e *Instagram* dado que no se acredita el elemento subjetivo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los



	Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Denunciado	Morena
Denunciada	Andrea Chávez Treviño
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-198/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra Morena y Andrea Chávez Treviño, se resuelve bajo los siguientes.



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.
 - e. **Jornada electoral:** se llevó a cabo el dos de junio.

2. **Denuncia**⁴. El quince de febrero, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja contra Morena por la realización de cinco publicaciones en redes sociales, *Instagram* y *Facebook*, en las que desde la perspectiva del denunciante se

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁴ Foja 1 a 29 del expediente.



realizaban supuestos actos anticipados de campaña, con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral federal 2023-2024.

3. **Registro, reserva de la admisión de la queja y emplazamiento de las partes**⁵. El dieciséis de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/190/PEF/581/2024**, y reservó la admisión y el emplazamiento de las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Admisión**⁶. El veintiuno de febrero, la autoridad instructora determinó admitir la queja del presente procedimiento especial sancionador.
5. **Medidas cautelares**⁷. En relación con las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora, mediante acuerdo **ACQYD-INE-69/2024** determinó su improcedencia dado que estimó que las publicaciones denunciadas no contenían elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, y en cuanto a su vertiente de tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta⁸.
6. **Emplazamiento y celebración de la audiencia**. Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁵ Foja 30 a 42 del expediente.

⁶ Foja 82 a 87 del expediente.

⁷ Foja 100 a 132 del expediente.

⁸ Dicha determinación fue impugnada mediante el SUP-REP-0169-2024 y confirmó la determinación.



7. **Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. El trece de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-198/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al partido político Morena derivado de publicaciones en las redes sociales, *Facebook* e *Instagram*.
10. Esto, con fundamento en los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹, de la Constitución Federal; artículos 442, párrafo 1, inciso a)¹⁰, 470, párrafo 1, inciso,

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



c)¹¹, 475¹², 476, párrafos 1 y 2, inciso d)¹³, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹⁴, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y la 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

¹⁰ **Artículo 442.** 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

a) Los partidos políticos;

¹¹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

¹² **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹³ **Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

¹⁴ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁵ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



11. En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de Sala Superior 33/2002 de rubro FRIVOLIDADA CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, donde se señala que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
12. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, Sergio C. Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que las pruebas presentadas por la quejosa no alcanzan a superar y acreditar las supuestas infracciones que se denuncian y de ahí que no exista indicio alguno para haber iniciado el procedimiento especial sancionador, ante una imputación frívola y falaz que es falsa e incorrecta.
13. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado, dado que la autoridad instructora encontró existentes las publicaciones que se denuncian, por lo que, ante esa situación, decidió iniciar el

¹⁶ Foja 209 a 234 del expediente.



procedimiento sancionador correspondiente, lo cual será materia de análisis en el fondo de la sentencia.

14. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.
15. Ello, con independencia de que Morena aduzca que las pruebas aportadas por la denunciante no alcancen a superar y acreditar las supuestas infracciones, pues el alcance probatorio de las mismas será analizado en el apartado correspondiente, pues al argumentar esa situación no precisó las pruebas que supuestamente no tenían fuerza probatoria.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones PRD

16. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del PRD, presentó un escrito de queja contra Morena por la realización de cinco publicaciones en redes sociales, *Instagram* y *Facebook*, en las que desde la perspectiva del denunciante se realizaban supuestos actos anticipados de campaña con la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía para el proceso electoral federal 2023 - 2024.
17. Argumentó que en dichas publicaciones se promueve que no voten en contra de la oposición haciendo alusión a los partidos PAN, PRI y PRD, en un periodo en el que se prohíbe la realización de campañas electorales.



18. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, ratificó los argumentos presentados en el escrito de queja inicial.

Manifestaciones Morena

19. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁸, Sergio C. Gutiérrez Luna, representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que no se comprueba que Morena hubiese incurrido en actos anticipados de campaña al no contener llamados expresos al voto en sentido positivo o negativo, ni se expresó alguna plataforma electoral y que se aprecia un ejercicio efectivo de libertad de expresión

Manifestaciones Andrea Chávez Treviño

20. En la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que no existen actos anticipados de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo puesto que no es posible advertir de manera objetiva algún posicionamiento negativo de carácter electoral y la finalidad del mensaje no pretendía suma votos a Morena, publicaciones que se encuentra bajo la protección del derecho a la libre expresión, además de que las publicaciones se encontraban dirigidas a militantes y simpatizantes de Morena.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

21. Desde la perspectiva del denunciante, las publicaciones realizadas en redes sociales tuvieron la finalidad de posicionarse frente a la ciudadanía para el

¹⁷ Foja 199 a 204 del expediente.

¹⁸ Foja 209 a 234 del expediente.



proceso electoral federal 2024 en un periodo en el que no se encontraba permitido hacer campaña electoral.

22. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

Pruebas aportadas por el denunciante

23. **Prueba técnica.** Mediante escrito de queja se aportaron enlaces electrónicos referentes a las cinco publicaciones realizadas en redes sociales “*Facebook*” e “*Instagram*” en los que, desde la perspectiva del denunciante, se daba constancia de los hechos denunciados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

24. Derivado de lo anterior, mediante documental pública¹⁹, acta circunstanciada de dieciséis de febrero, se certificó la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de queja, que consta de las cinco publicaciones realizadas en las redes sociales, particularmente tres de *Facebook* y dos de *Instagram*, entre el 13 y 14 de febrero.
25. Ahora bien, mediante escritos²⁰, Andrea Chávez Treviño, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señaló que entre las atribuciones de la secretaría que tiene a su cargo es emitir todas las comunicaciones institucionales partidistas en las redes sociales oficiales del partido y que no se cuenta con una sola persona “física o moral” a quien se le puedan atribuir las actividades relacionadas con las

¹⁹ Foja 85 a 95 del expediente.

²⁰ Foja 72 a 741; 153 a 154 del expediente.



publicaciones en redes sociales, además señaló que no se emitió ningún gasto, ni se realizó contraprestación para el diseño y elaboración del material denunciado.

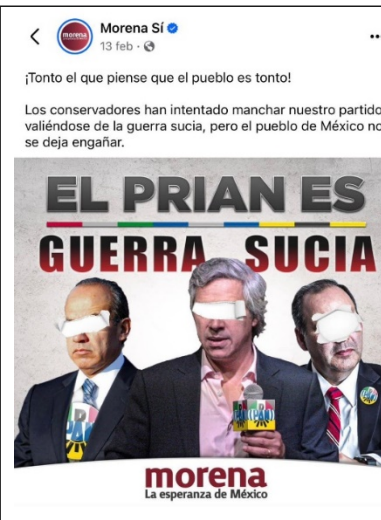

26. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
28. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
29. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
30. **Existencia de los hechos difundidos en las redes sociales.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-198/2024

- El 13 y 14 de febrero se realizaron cinco publicaciones en redes sociales, particularmente tres de *Facebook* y dos de *Instagram*.
- El reconocimiento de Andrea Chávez Treviño, en su carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena respecto a la administración de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* que corresponden de forma oficial a Morena, así como la realización de estas publicaciones.
- La certificación del contenido de las publicaciones:

<p>1) Publicación realizada el 13 de febrero: https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/813697564115829</p> <p>Contenido:</p> <p><i>“¡Tonto el que piense que el pueblo es tonto!</i></p> <p><i>Los conservadores han intentado manchar nuestro partido valiéndose de la guerra sucia, pero el pueblo de México no se deja engañar”</i></p> <p>La citada publicación tiene 27 mil reacciones, 7,4 mil comentarios y 4,2 veces compartido.</p>	
<p>2) Publicación realizada el 14 de febrero: https://www.instagram.com/p/C3T0dfDrXEm/</p> <p>Contenido:</p> <p><i>“¡Tonto el que piense que el pueblo es tonto!</i></p> <p><i>Los conservadores han intentado manchar nuestro partido valiéndose de la guerra sucia, pero el pueblo de México no se deja engañar”</i></p> <p>La citada publicación tiene 3408 me gusta.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-198/2024

<p>3) Publicación realizada el 14 de febrero: https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/814156367403282</p> <p>Contenido:</p> <p><i>En Morena sabemos que la educación no es un privilegio para quienes la puedan pagar.</i></p> <p><i>Por eso, los gobiernos de Morena han otorgado más de 12 millones de becas para estudiantes. ¡Queremos que sigan garantizados los derechos!</i></p> <p>La citada publicación tiene 7,7 mil reacciones, 867 comentarios y 373 veces compartido.</p>	
<p>4) Publicación realizada el 14 de febrero: https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/posts/814098254075760</p> <p>Contenido:</p> <p><i>¡En Morena luchamos por todos los derechos para todas las personas! Queremos construir mundos en los que quepan todos los mundos.</i></p> <p>La citada publicación tiene 7 mil reacciones, 1 mil comentarios y 155 veces compartido.</p>	
<p>5) Publicación realizada el 14 de febrero: https://www.instagram.com/p/C3VS8_DLXwO</p> <p>Contenido:</p> <p><i>¡En Morena luchamos por todos los derechos para todas las personas! Queremos construir mundos en los que quepan todos los mundos.</i></p> <p>La citada publicación tiene 979 me gusta.</p>	



QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Actos Anticipados de Campaña

31. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
32. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
33. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
34. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el



conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

35. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
36. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
37. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²¹ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
38. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

²¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
- **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

39. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, inciso a), establece con claridad lo siguiente:

- **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



40. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**²²
41. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**²³
42. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,²⁴ o cualquier otra que haga

²² Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

²³ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución; [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁴ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

43. En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023²⁵, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.
44. Como tercer punto, se debe valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

²⁵ Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.



45. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.²⁶
46. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁷

Caso Concreto

47. La parte denunciante señala que las publicaciones tuvieron la finalidad de posicionar a Morena frente a la ciudadanía para el proceso electoral federal 2023-2024, en un periodo en el que no se encontraba permitido, ya que no se debería hacer llamamientos al voto, por lo que supuestamente se actualizaba actos anticipados de campaña, además porque supuestamente se promovió que no se votara por el PRI, PAN y PRD.
48. Así, a fin de determinar si se actualiza la infracción denunciada, se analizará cada uno de los elementos señalados (temporal, personal y subjetivo), conforme a lo siguiente:

²⁶ SUP-REP-700/2018.

²⁷ SUP-REP-132/2018.



49. **Elemento temporal:** En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que sí se acredita, pues las publicaciones denunciadas se realizaron el 13 y 14 de febrero, esto es quince días antes del inicio de campaña, es decir durante intercampaña, y retomando que la Sala Superior ha reconocido que esta infracción puede denunciarse en cualquier momento²⁸, y dado que en intercampaña no está permitido realizar llamados a votar se actualiza el elemento de la infracción.
50. **Elemento personal:** Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que **se actualiza** respecto al partido político Morena ya que, conforme al caudal probatorio se tiene que el referido partido político mediante la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena administra el contenido de la cuenta de “*Instagram*” antes *Twitter* Morena_ partido y, la cuenta Morena Sí de *Facebook*, por lo que fue el responsable de la realización de estas publicaciones.
51. **Elemento subjetivo.** En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis de las frases y elementos que se observan en las publicaciones de redes sociales denunciadas no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas electorales que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial.
52. En ese sentido, como se puede apreciar, de las referidas publicaciones en redes sociales **no se advierte** que se realice un **llamado expreso al voto o alguna**

²⁸ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



solicitud de apoyo para obtener alguna candidatura en particular, **así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional**

53. Precisado lo anterior, las publicaciones denunciadas muestran el siguiente contenido:
54. De las primeras dos publicaciones 1) y 2) es posible observar que el contenido de las publicaciones en redes sociales es el mismo texto e imagen, únicamente fueron realizadas en diferentes redes sociales: *“¡Tonto el que piense que el pueblo es tonto! Los conservadores han intentado manchar nuestro partido valiéndose de la guerra sucia, pero el pueblo de México no se deja engañar”*



55. Del texto se desprende que se hace referencia a que los conservadores han intentado manchar a Morena con una supuesta “guerra sucia”, sin que de ello se desprenda un llamado a votar o inhibir el voto por alguna fuerza electoral, máxime que dicen que el pueblo no se va a dejar engañar, pues estos dichos forman parte del debate público y propio de las democracias en las que existen fuerzas políticas opositora, sin que ello tenga una incidencia electoral o llamado apoyar alguna fuerza electoral.



56. Ahora bien, respecto a la imagen se identifica el logo de Morena quien es responsable de la publicación y los logos del PRI, PAN y PRD, que son colocados en la ropa de tres hombres que salen en la imagen, y en un micrófono que sostiene uno de ellos, los cuales se encuentran con los ojos tapados.
57. En cuanto a las publicaciones, es posible advertir que se trata de una crítica a la posibilidad de acceder a la información relacionada a los temas de interés público respecto al contexto social del país y la políticas públicas implementadas, es decir la postura tanto de los simpatizantes del partido en el gobierno en turno, como la postura de las personas opositoras.
58. En el presente caso la expresión “PRIAN” es una clara referencia al PRI y al Partido Acción Nacional, pero la alusión a tales partidos fue a manera de crítica a la forma de gobernar y hacer política de unos, sin que de tales manifestaciones se advierta claramente, inequívocamente y sin lugar a duda un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguno de los institutos políticos en los que se hace mención.
59. Aunado a que el uso de los logotipos de los partidos políticos no es exclusivo de quien ostenta su titularidad, es decir, el hecho de que un partido político incluya en su propaganda el logotipo de diversas fuerzas electorales no implica, en sí misma una violación a la normativa electoral, pues lo que acreditaría la infracción, en este caso, sería un llamado a votar en contra de dichas fuerzas, situación que no sucede, pues el hecho de limitar la aparición o el uso de logotipos de las fuerzas políticas en propaganda que se considera una crítica iría en detrimento del debate público e incluso del derecho a la ciudadanía de recibir información respecto de temas que se encuentran insertos en el entorno público.



60. En ese sentido, se considera que la inclusión de dichos logotipos no causa alguna vulneración a la normativa electoral, puesto que se usan para sostener una crítica dura y severa, sin que se adviertan llamados a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, lo cual se hace patente, al concatenar el texto de la publicación con la imagen, puesto que Morena trata de defenderse de la supuesta guerra sucia que se ha implementado en su contra por parte de las fuerzas electorales a las que alude.
61. Lo mismo sucede con la aparición de las tres personas en las dos primeras publicaciones, si bien es posible identificar sus rasgos fisionómicos aún con los ojos tapados que supuestamente son personas que compartirían la ideología partidaria del PRI y del PAN, no se puede desprender que sean personas candidatas de dichos partidos, o que se identifique con alguna persona en particular, o que se realice un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral, es decir su aparición no causa alguna vulneración a la normativa electoral, ya que únicamente fueron colocados como personas relacionadas a la supuesta guerra sucia de la que busca defenderse Morena.
62. Con relación a la tercera 3) publicación, en cuanto al elemento gráfico se puede apreciar a una mujer y un hombre leyendo un libro, mientras que al fondo se observa un librero. De igual forma se aprecia el logo de Morena. La imagen se encuentra acompañada de las siguientes frases: *“¡QUE SIGAN LAS BECAS! PARA MÁS DE 12 MILLONES DE ESTUDIANTES. ¡QUE SIGA EL CAMBIO! Morena La esperanza de México”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-198/2024



63. En relación con el texto de la publicación se advierte lo siguiente: *En Morena sabemos que la educación no es un privilegio para quienes la puedan pagar. Por eso, los gobiernos de Morena han otorgado más de 12 millones de becas para estudiantes. ¡Queremos que sigan garantizados los derechos!*
64. Sobre el texto y la imagen de que sigan las becas para estudiantes, tampoco se advierte un llamado al voto, ni en contra de alguna fuerza electoral, puesto que incluso, el otorgar ayudas sociales a las personas de escasos recursos forma parte de la ideología partidista de Morena, es decir, es posible identificar un posicionamiento del partido político respecto a las acciones de gobierno aplicadas en sus gobiernos para poder garantizar el acceso a la educación de las personas, como lo es la entrega de becas para estudiantes.
65. Esto, no pasa inadvertido para esta autoridad que constituye una de las ideologías del partido, pues de los propios estatutos se puede desprender que buscan *contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México*, por lo que, incluir acciones de gobierno que correspondan con su ideología no está prohibido en la normativa, puesto que el Tribunal Electoral



ha interpretado que puede usarse la información de dichos programas en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público, en el entendido de que las restantes fuerzas políticas pueden realizar un contraste que exprese su desacuerdo, en aras de fomentar el debate político.

66. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.²⁹
67. Por último, con relación a la cuarta 4) y quinta 5) publicaciones se identifica de igual forma el mismo texto y la misma imagen: *¡En Morena luchamos por todos los derechos para todas las personas! Queremos construir mundos en los que quepan todos los mundos.*



68. De su elemento gráfico publicado se desprende a dos personas quienes muestran una bandera de la Comunidad LGTBTTIQA+, se encuentra acompañada del siguiente texto: “QUE GANE LA ESPERANZA, QUE GANE LA INCLUSIÓN. Morena La esperanza de México”. De lo anterior, al igual que las

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.



anteriores publicaciones tampoco se advierte un llamado al voto, ni en contra de alguna fuerza electoral, puesto que incluso, la inclusión a las políticas públicas de la comunidad LGBTTTIQA+ forma parte de la ideología partidista de Morena por lo que el hecho de que difunda su ideología durante intercampaña no está prohibido por la norma³⁰.

69. Al respecto, se desprende que es un posicionamiento de inclusión, respecto a la ideología del propio partido político, en el que en contexto de la imagen y el texto, se expresa la temática de la población LGBTTTIQA+ en la agenda del partido político.
70. El contenido de las publicaciones se centra en una opinión respecto a la postura actual del gobierno, en contraste con la oposición, la cual resulta válida porque solo es una posición política diferente con relación a lo que han hecho las administraciones de otros partidos políticos, la cual no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión y abona al debate público.
71. Lo anterior, debido a que Morena tuvo la intención por medio de sus publicaciones, buscar persuadir a la militancia y personas simpatizantes que su visión de país es diferente a la de otras opciones políticas, lo cual resulta válido en la etapa de intercampaña, pues su objetivo es obtener el apoyo de dichos sectores para obtener, en el momento oportuno una candidatura. Además de que, en ninguna de las cinco publicaciones se hace referencia alguna candidatura por parte del Morena.

³⁰ En el estatuto de Morena establece en su artículo 43°. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.



72. En cuanto a la referencia gráfica de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, en las dos primeras publicaciones, la Sala Superior en el SUP-REP-649/2023, mencionó que la alusión a partidos políticos respecto a una forma distinta y/o nueva de hacer política no son manifestaciones claras e inequívocas de un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política, además del análisis de las imágenes, el hecho de que se incluyan en las dos primeras publicaciones no implica un llamado al voto o en contra de dichas fuerzas por que se hace referencia a ataques que han recibido de la oposición y más bien tiene la finalidad de defenderse de estos supuestos ataques sin que se haga un llamado a votar en contra de ellos pues se menciona que el pueblo se percata de dichos ataques.
73. Además, se considera que, del análisis integral de las expresiones críticas, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de intercampañas. De ahí que las expresiones denunciadas tampoco tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.
74. De igual forma de las expresiones identificadas en las publicaciones, no es posible identificar que alguna de ellas sean equivalentes funcionales de un llamado al voto, como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,³¹ o cualquier otra que haga referencia de manera equivalente a una solicitud del voto.
75. Ahora bien, como se mencionó las frases “QUE GANE LA ESPERANZA”, “QUE GANE LA INCLUSIÓN”, “QUE SIGAN LAS BECAS”, “QUE SIGA EL CAMBIO”,

³¹ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



relativas a las publicaciones 3, 4 y 5, hacen referencia a la ideología de partido con relación a temáticas para la implementación de políticas públicas como son la inclusión de la población LGBTTTIQA+ y la educación, es decir su posicionamiento en beneficio de estas acciones.

76. Por lo anterior, contrario a lo argumentado por el denunciante, el uso de la frase ganar no es de carácter electoral con la intención de posicionarse frente algún proceso, sino a la implementación de políticas públicas relacionadas a los temas que considera importante el partido de acuerdo con su ideología partidista, sin en relación con su postura ideológica respeto de la educación y de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+
77. Así esta Sala Especializada considera que al no poder acreditarse el elemento subjetivo de la infracción y, por lo tanto, resulta innecesario analizar los restantes elementos establecidos en la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".
78. Asimismo, Sala Superior indicó en los SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023 señaló que existen dos elementos auxiliares que se deben estudiar una vez acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, sin embargo, toda vez que en el presente asunto no se acredita el elemento subjetivo es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.



79. Por lo anterior son **inexistentes los actos anticipados de campaña**, atribuidos a Morena y Andrea Chávez Treviño, Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

SEXTA. LLAMADO A MORENA PARA EL USO DE LENGUAJE INCLUYENTE

80. En las publicaciones denunciadas se desprende el uso de lenguaje en masculino por ello, se estima necesario hacer un llamado a Morena para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista³², como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona³³.
81. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje³⁴.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral³⁵.
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE³⁶.
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?³⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

³² Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

³³ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

³⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

³⁵ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

³⁶ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

³⁷ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-198/2024

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Morena y Andrea Chávez Treviño, Titular de la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.